

1. Número primero, punto 3:

«Los saldos de las cuentas extranjeras a que se refiere el apartado anterior serán libremente convertibles mediante su venta en el mercado español de divisas.»

2. Número segundo, punto 1, apartado g):

«Por disposiciones tanto en efectivo como mediante abono en cuentas extranjeras de pesetas ordinarias. Las cantidades así dispuestas perderán la condición de convertibles.»

3. Número segundo, punto 1, apartado h):

«Por traspasos con abono a otra cuenta extranjera en pesetas convertibles.»

4. Número segundo, punto 3:

«Las cuentas extranjeras en pesetas convertibles no podrán arrojar saldo deudor, salvo por descubiertos originados por el pago de créditos documentarios.»

5. Número tercero. Se añade el punto 3, con el siguiente tenor:

«No obstante lo establecido en el punto 2 anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Real Decreto 1723/1985, de 28 de agosto, las personas físicas de nacionalidad extranjera o española residentes en España que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 40/1979 y en el artículo 4º del Real Decreto 2402/1980, sobre régimen jurídico de control de cambios, tengan la consideración de no residentes respecto al patrimonio constituido en el exterior hasta su toma de residencia en España o durante el tiempo de no residencia, podrán ser titulares de cuentas extranjeras en pesetas convertibles en las condiciones y con los requisitos que establezcan el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España.»

Segundo.-Lo dispuesto en la presente Orden será con efectos del día 1 de enero de 1986.

Ló que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

6445

ORDEN de 21 de febrero de 1986, acordada en Consejo de Ministros, relativa al Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público a aprobar por el Gobierno, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Ilustrísimo señor:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, se hace preciso dar cumplimiento al artículo 77 de la Ley General Presupuestaria en el que se dispone que la expedición de las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado, habrá de acomodarse al Plan que sobre disposición de fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Formulada la citada propuesta por este Ministerio, en orden a una mejor gestión de la Tesorería del Estado y aprobada en Consejo de Ministros se establece el Plan de Disposición de Fondos que se indica a continuación, al que habrá de acomodarse la expedición de las correspondientes órdenes de pago que se harán efectivas por el Tesoro teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General Presupuestaria:

Norma primera

1. Disposiciones ordinarias

1.1 Se dispondrá:

Mensualmente, por catorceavas partes de los siguientes créditos, excepto en los meses de junio y diciembre a los que se acumulará un catorceavo más:

- Retribuciones del personal eventual de Gabinete, funcionarios, personal laboral y otro.
- Retribuciones de Directores generales.
- Retribuciones de personal de tropa profesional y no profesional de los tres Ejércitos.
- Haberes pasivos de carácter civil y militar.
- Pensiones de guerra, comprendidas en el capítulo IV.

Mensualmente, por dozavas partes, de los siguientes créditos:

- Retribuciones de altos cargos excluidos los Directores generales.
- Retribuciones complementarias en especie, de productividad y gratificaciones.

- Complemento familiar.

- Cuotas sociales.

- Gastos sociales.

- Asignación por destino en el extranjero.

- Otros conceptos, del capítulo I.

1.2 Se dispondrá por cuartas partes, al comienzo de cada trimestre natural de los créditos comprendidos en el capítulo II.

1.3 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos de los capítulos IV, VI, VII y VIII.

1.4 Comunidades Autónomas:

a) Participación en los ingresos del Estado para 1986:

Subvención para gastos de primer establecimiento y de funcionamiento de los órganos de autogobierno (artículo 59.4 Ley 46/1985). Se dispondrá por cuartas partes, en el primer mes de cada trimestre natural.

b) Transferencias por costes de servicios asumidos (artículo 60.3 Ley 46/1985), se dispondrá:

- Por dozavas partes, al principio de cada mes, cuando se trate de gastos de personal.

- Por cuartas partes, al comienzo de cada trimestre natural, en los demás casos.

c) Subvenciones que no formen parte del coste efectivo (artículo 62.1 y 6 Ley 46/1985), se dispondrá:

Por cuartas partes, con excepción de las prestaciones de carácter personal y social, que se librarán por dozavas partes al comienzo de cada mes, si su vencimiento y consiguiente obligación de pago en favor de los beneficiarios, tiene esta periodicidad.

1.5 Se dispondrá en la cuantía que proceda y en la fecha adecuada, de los créditos para pago de cuotas a Organismos internacionales a los que deba contribuir el Estado español y otros para obligaciones con vencimiento a fecha fija, o que resulten de convenios suscritos por la Administración.

1.6 Se dispondrá por dozavas partes del crédito comprendido en la aplicación presupuestaria 19.11.311 C.421, excepto en el mes de enero en que se librarán dos dozavas partes. A partir del mes de enero y mensualmente, el último día hábil se ordenará el pago del crédito correspondiente al mes siguiente.

2. Disposiciones extraordinarias

2.1 Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, entendidos a nivel de crédito vinculante, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, precisará de la aprobación previa de este Ministerio de Economía y Hacienda que se concederá en la siguiente forma:

a) Por la Subdirección General del Tesoro:

1. Cuando se trate de las obligaciones comprendidas en 1.1 de esta Orden.

2. Cuando no excedan de un 20 por 100 de la consignación del período para las obligaciones comprendidas en 1.2 y 1.3.

b) Por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en los demás casos, salvo lo previsto en el apartado c).

c) Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando la cuantía absoluta del anticipo de consignación excede de 1.000 millones de pesetas, y en los casos de informe desfavorable por parte de los Interventores Delegados.

2.2 Los anticipos de consignación contemplados en el apartado 2.1, puntos a) y b), se entienden solicitados por el mero hecho de la tramitación de la propuesta de pago y que cuentan con el informe favorable del Interventor delegado respectivo.

2.3 Los anticipos de consignación cuya autorización corresponda al Ministro de Economía y Hacienda, deberá ser objeto de la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por los Organismos del Estado o Ministerios interesados a los que estén adscritos los créditos presupuestarios, la cual se acompañará con informe del respectivo Interventor delegado.

Norma segunda

1. Las disposiciones de esta Orden, se observarán también por los Organismos autónomos, correspondiendo a los Presidentes o Directores de los mismos, la autorización de anticipo de consignación, previo informe de su Interventor delegado. En caso de informe desfavorable por parte de éstos, se someterá el expediente,

a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a la consideración del Ministro de Economía y Hacienda.

2. Los Organismos autónomos remitirán, dentro de los cinco días siguientes a la terminación de cada mes, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los siguientes datos:

Situación de Tesorería del mes.

Previsión de pagos que deban satisfacerse en el próximo mes.

Previsión de pagos que deban satisfacerse en meses posteriores.

Ordenes de pago expedidas.

Ordenes de pago satisfechas.

Ordenes de pago pendientes.

Ingresos del mes.

Ingresos previstos en el mes siguiente.

Ingresos previstos en meses sucesivos.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 21 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

6446

ORDEN de 7 de marzo de 1986 por la que se establecen las normas a las que se han de ajustar la actualización, determinación y percepción de las prestaciones durante 1986 en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Ilustrísimos señores:

La Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en su disposición adicional quinta, mantiene para la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local la aplicación de su legislación específica vigente hasta tanto se lleve a cabo la acomodación de su sistema pasivo al establecido, con carácter general, para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dentro del marco de la normativa mutual hay que acudir, una vez más, al artículo 92 de los Estatutos revisados por Orden de 9 de diciembre de 1975, como precepto básico legal para ordenar toda la materia a la actualización de las prestaciones en 1986, a fin de ponerla en consonancia con las que puedan fijarse a los funcionarios que cesen en el servicio activo a partir de enero de dicho año, para los que, igualmente, se concretan las oportunas reglas sobre determinación de las pensiones que causen los mismos con posterioridad a esta última fecha.

Las directrices que resulta obligado recoger obedecen, en primer lugar, a las especiales particularidades de la MUNPAL, y de forma principal a la existencia de los llamados haberes reguladores de garantía, lo que impone el condicionante insoslayable de realizar la actualización de forma individualizada, mediante la toma en consideración de bases reguladoras, como medio necesario para el logro del objetivo de acercar los valores de las pensiones básicas de la Mutualidad a los correlativos en la Administración del Estado con anterioridad a la instauración de la «Nueva normativa en materia de Clases Pasivas» de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y así facilitar la homologación de ambos regímenes de previsión social, impuesta por la ya mencionada Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

En segundo término se atiende el mandato, contenido en la repetida disposición adicional quinta del último texto legal citado, de aplicar a los supuestos análogos de la MUNPAL las normas introducidas en el mismo sobre limitación y concurrencia de pensiones, regulando, al propio tiempo, todo lo referente a los complementos económicos por mínimos.

Cuestión que ha merecido especial atención ha sido el marcar un avance en la revisión de los haberes reguladores determinantes de las mejoras de las prestaciones básicas como elemento estabilizador de reducción progresiva de las desigualdades existentes en esta materia, si bien, como ya se ha indicado en otras ocasiones, el alcance de la medida viene condicionado por las posibilidades económicas de la Entidad mutual.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Ambito de la actualización de las prestaciones básicas.*

Las prestaciones básicas de jubilación, viudedad y en favor de los padres, así como las de orfandad reconocidas con sujeción estricta a los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron antes del 1 de enero de 1986, serán actualizadas de forma individualizada en 1986, siempre que así proceda, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

Art. 2.º *Actualización de prestaciones básicas no concurrentes.*

1. La actualización individualizada de las pensiones a que se refiere el artículo precedente, y no concurrentes con otras, se realizará aplicando como base reguladora la fijada para el ejercicio de 1985, en la forma determinada por el número 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, incrementada en el 8 por 100, y los porcentajes que, en cada supuesto correspondan en concepto de prestaciones básicas. La indicada base no podrá ser inferior, en ningún caso, a los haberes reguladores mínimos garantizados en 1985, incrementados en un 4 por 100.

2. La determinación de los haberes reguladores a que se refiere el número anterior se efectuará siempre de conformidad con el coeficiente multiplicador e índice de proporcionalidad que tuvieren reconocidos el causante de la pensión de que se trate, pero nunca en atención a las variaciones que en los haberes activos sufra el Cuerpo, Subgrupo o Escala a la que hubiere pertenecido aquél, o a la plaza que hubiera desempeñado, en virtud de acuerdo corporativo, salvo la existencia de una disposición de carácter general que así lo declare, o en el supuesto de que la propia Corporación haya aceptado, mediante acuerdo expreso, soportar las diferencias que de aquella variación se deriven.

3. Dichos haberes reguladores, así como cualesquiera de los datos que se tuvieran en consideración para proceder a la actualización, no podrán servir nunca de base para solicitar la modificación de la cuantía de las pensiones ya reconocidas y devengadas con anterioridad a 1 de enero de 1986.

4. Con las excepciones que se contemplan en los artículos 21.3.b) y 23 de esta Orden, el importe del señalamiento actualizado de una pensión no podrá exceder de 187.950 pesetas mensuales integras, reduciéndose, en su caso, en la cuantía necesaria, sin perjuicio del reconocimiento del derecho, y sin merma de los otros efectos anejos al mismo. Dicha cantidad se entiende referida al importe de una mensualidad ordinaria, independientemente de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Art. 3.º *Prestaciones no actualizables.*

1. La actualización individualizada de las prestaciones afectará únicamente a las que tienen el carácter de básicas, quedando excluidas las mejoras de las mismas, así como el capital seguro de vida, el capital dotal y la prestación establecida en el artículo 71 de los Estatutos mutuales, y que hubieran correspondido al titular conforme a dichas normas estatutarias.

2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 siguiente.

Art. 4.º *Actualización aplicable en caso de concurrencia de pensiones.*

1. A efectos de lo establecido en la presente Orden, se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas, o se le reconozcan, más de una pensión del sistema de la Seguridad Social, Clases Pasivas del Estado, Entes Territoriales u Organismos, Entidades, Empresas o Sociedades de los mismos, cualesquiera que sean la naturaleza y el sujeto causante de aquéllas.

2. A todos los efectos previstos en este artículo se entiende como sistemas o regímenes públicos de protección social, además del Régimen de Clases Pasivas del Estado y del Sistema de Seguridad Social:

a) Los de los Entes Territoriales.

b) La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y la Mutualidad General Judicial.

c) Las Mutualidades, Montepíos o Entidades de previsión que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

d) Las Empresas o Sociedades en las que el capital corresponda al Estado, Organismos autónomos o Entes territoriales en más del 50 por 100 y Mutualidades de aquellas en las que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión no sean autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y en cuantía proporcional al grado de insuficiencia de dichas aportaciones.